



Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 4 de mayo de 2022

Expediente N.º
174-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 045-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 01626-2021-JUS/TTAIP interpuesto por la señora [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Touring y Automóvil Club del Perú**, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2021, la señora [REDACTED] (en adelante la administrada), rindió su examen de manejo en el Touring y Automóvil Club del Perú, siendo desaprobada conforme al resultado de evaluación de habilidad conductiva de fecha 29 de mayo de 2021, que le fue remitida a su correo electrónico, por las siguientes causas: falta de habilidad conductiva, falta al reglamento de tránsito, estacionamiento paralelo y estacionamiento diagonal (se le apaga el motor); ante ello, la administrada envió un correo electrónico al Touring y Automóvil Club del Perú, señalando lo siguiente: *“Buenas tardes el carro es automático, no entiendo a qué se refiere en que se apagó el carro??? En ningún momento volví encender el carro porque no se apago por favor revisarlo me dijeron que por este medio me podrían enviar el video de mi circuito”*. [sic].
2. Luego, con fecha 31 de mayo de 2021, la administrada presentó un reclamo ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cual detalló lo siguiente: *“(…) El día 29 de mayo rendí mi examen de manejo en la sede de Conchan. Todo el circuito se culminó con normalidad, pero al momento de recibir mis resultados me dieron una calificación desaprobatoria indicando en las observaciones: “SE LE APAGA EL MOTOR” lo cual evidentemente es un error debido a que el vehículo utilizado para la prueba era de transmisión automática, estos carros no tienen problema de apagado de motor además yo en ningún momento manipulé la llave de encendido, Por favor revisar el tema y*

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

compartirme el video del examen para validar que no haya sido un error en mi calificación y me hayan colocado la calificación de un postulante que daba el examen con un auto de transmisión mecánica ya que en estos vehículos si se puede presentar el caso de apagado de motor por mala manipulación del embrague”.

3. Ante ello, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021, comunicó a la administrada lo siguiente:

“(…) las entidades encargadas de la evaluación de reglas y de manejo para la emisión de las licencias de conducir son los centros de evaluación (los cuales cuenta con personal, logística, acceso y soporte informático y servicios contratados por ellos mismo), los cuales están bajo la responsabilidad del Centro de Evaluación del Touring y Automóvil Club del Perú (en el caso de Lima) y no del MTC.

En ese sentido, puede primero recurrir a los canales implementados por esta entidad, al correo institucional: atencioncliente.ce@touring.pe o a la central telefónica: 615-9315; quedando expedito su derecho de presentar su disconformidad, queja o falta de atención contra esta empresa privada, a través del siguiente enlace: <https://www.touring.pe/contactanos/>

En ese sentido, se brinda respuesta de conformidad a la Directiva N° 001-2012-MTC/04 “Directiva de Atención de Reclamos y Sugerencias presentados por los Usuarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” y en concordancia con el D.S. N° 007-2020-PCM- Decreto Supremo que establece disposiciones”.

4. Posteriormente la administrada con fecha 13 de agosto de 2021, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de las entidades, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) solicitando:

*“(…) Se proceda a realizar las gestiones correspondientes para la verificación y entrega del video de examen práctico de manejo realizado por mi persona en la sede Touring conchan el día 29 de mayo del presente año a las 5:00 pm de la tarde aproximadamente.
Cabe indicar que la presente solicitud se realiza después de haber acudido a los canales de atención del MTC y Touring sin obtener respuesta alguna hasta la fecha”.*

5. No obstante, el Tribunal mediante Resolución 001679-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de agosto de 2021, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación, al haber advertido que la información requerida por la administrada se encuentra relacionada con el video de su examen de manejo, es decir, información que le concierne en aplicación del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que infiere que dicho requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, de ese modo encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente de apelación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

6. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho *«a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»*; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *«denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos»*.
8. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que el objeto de la misma es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
9. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
10. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
11. En ese contexto, se tiene que los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

12. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
13. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento.
14. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
15. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*
16. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
17. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una*

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)». (Subrayado nuestro).

18. En el caso concreto, la solicitud de la administrada consiste en que se le entregue el video de su examen práctico de manejo realizado por su persona en la sede Conchán del Touring y Automóvil Club del Perú, el día 29 de mayo de 2021, al no estar de acuerdo con que se le haya desaprobado por habersele “apagado el motor del vehículo” durante el desarrollo de la evaluación.
19. Como se observa, la solicitud de la administrada no tiene como propósito conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, así como tampoco, es la finalidad de su solicitud proteger su intimidad personal o familiar, su imagen o identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos, conforme a la definición del derecho a la autodeterminación informativa referida por el Tribunal Constitucional (numeral 7 de la presente resolución); por lo que resulta claro que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
20. En ese marco, cabe precisar que si bien en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo las disposiciones del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en leyes especiales y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), que habilitan a los administrados a solicitar información y/o documentación; así, por ejemplo, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de conducir

21. El numeral 23.3 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC², que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de

¹ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² Fecha de publicación: 23 de junio de 2016.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que *“el procedimiento de otorgamiento de licencias califica como uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 y 14, según se trata de otorgamiento directo o recategorización. La licencia de conducir es expedida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario, en el Sistema Nacional de Conductores”*. (Subrayado nuestro).

22. Por otro lado, el artículo 80 del referido Decreto Supremo, señala que las actividades comprendidas en la fase de evaluación de postulantes a una licencia de conducir podrán ser realizadas por el sector privado bajo cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública, previstos en el marco normativo vigente; en ese sentido, el literal c) del numeral 82.2 del artículo 82 de la misma norma establece que los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros de Evaluación para su operación, en cuanto a materia de equipamiento, son los siguientes: *“c) Grabadores de video y cámaras con las características establecidas por la DGTT³ mediante Resolución Directoral, que permitan registrar las evaluaciones de conocimientos y las evaluaciones de habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial. La información registrada en video deberá ser almacenada por el centro de Evaluación durante dos (2) meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente”*.
23. Asimismo, según el artículo 84 del mencionado Decreto Supremo, los Centros de Evaluación deben cumplir con las siguiente obligaciones:

“(…)

s) Contar con un expediente físico y digital de cada postulante, el cual estará constituido por las respectivas fichas de evaluación y el certificado de evaluación emitido. El Centro de Evaluación deberá registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC⁴ la información señalada en el presente literal.

f) Conservar el expediente físico y digital del postulante, así como las grabaciones en video por un período de cuatro (04) años.

(…)” (Subrayado nuestro).

24. Como se puede apreciar, el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de conducir genera un expediente físico y digital, conservando las grabaciones de video de las evaluaciones de los administrados; en ese sentido, se puede colegir que la pretensión de la administrada a través de su solicitud de pedido de video de su examen de manejo, es acceder a documentación que forma parte de un expediente administrativo en el que es parte; en otras palabras, lo que busca es ejercer su derecho de acceso al expediente administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 171 del TUO de la LPAG y no en la LPDP.

³ DGTT: Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

⁴ Sistema Nacional de Conductores.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. Al respecto, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"* (Subrayado nuestro).
26. Es necesario precisar que en este ámbito la posibilidad del administrado de acceder a la información del expediente en el cual ostenta la calidad de parte no solo encuentra sustento constitucional en el derecho de acceso a la información pública, si no que sirve de modo instrumental al derecho al debido procedimiento administrativo en la medida que el solicitante de la información tiene un interés en conocer la información que le concierne, dado que sus derechos e intereses están involucrados y podrían verse afectados por la determinación que adopte la Administración Pública en el procedimiento administrativo en cuestión (MORON, 2019)⁵.
27. En ese marco, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece varias garantías adicionales para hacer efectivo el derecho de los administrados de acceder a la información del expediente administrativo, como son: (i) Que el pedido de acceso al expediente pueda hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública; (ii) Que el acceso sea concedido de inmediato; (iii) Que el acceso sea de manera directa; (iv) Que para su otorgamiento no se requiere resolución expresa; y, (v) Que el acceso se dé en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.
28. Dichas garantías que revisten carácter de inmediato, se verían afectadas si se pretende equiparar al derecho de acceso al expediente con un derecho distinto como es el derecho de acceso a los datos personales establecido en la LPDP, debido a que el plazo máximo para atender el derecho de acceso es de veinte (20) días hábiles según el artículo 55 del reglamento de la LPDP⁶, lo cual es contrario a la inmediatez que garantiza el derecho de acceso al expediente administrativo.
29. Llegado a este punto, es importante poner en relieve los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de las reglas del procedimiento; de esa manera, se debe hacer hincapié en el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del citado artículo, que establece que los administrados *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido*

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.11.

⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta**

(...)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; **a acceder al expediente**; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios". (énfasis y subrayado agregado).*

30. En concordancia con ello, se tiene el principio de acceso permanente, previsto en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que *"la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia."*
31. De esa manera, se puede colegir que el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna a los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.
32. Por tanto, habiéndose verificado que la solicitud de la administrada versa sobre el derecho de acceso al expediente administrativo y no del derecho de acceso a la información pública, lo que corresponde es aplicar lo que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala que: **"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444"**⁷, *Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.
33. Por consiguiente, habiéndose verificado que el pedido de la administrada debe ser atendido en ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo, la cual tiene una regulación totalmente distinta a la LPDP y su reglamento, la remisión del expediente de apelación por parte del Tribunal a esta autoridad para que se atienda el recurso de apelación de la administrada, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

⁷ El artículo 160 de la Ley 27444, corresponde al artículo 171 del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 1817-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Touring y Automóvil Club del Perú**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a la señora [REDACTED] que según el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales